

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 178.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## EXPOSICION.

SEÑOR: Las reducciones en los presupuestos de gastos que aconseja el estado del Tesoro son objeto de las medidas que por razon de economías se introducen en todos los departamentos de la Administracion pública.

Fija la atencion del que suscribe en esta imperiosa necesidad desde que se hizo cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, no ha cesado de ocuparse de la manera de realizarlas en armonía con las necesidades del servicio.

La importancia y gravedad de los asuntos que por la Presidencia se despachan motivaron la creacion de la Subsecretaría que hoy existe; y sin que aquellos hayan disminuido, pues que sus relaciones con los Cuerpos Colegisladores, la comunicacion que ha de mantenerse con el Jefe supremo de la Nacion, cuanto se refiere á organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y la dependencia en que están los Gobernadores de las provincias, siguen siendo de su competencia, fuerza es, sin desatender tan trascendentales servicios, buscar un medio que produzca el beneficio posible al Erario público.

Firme en este propósito, y dada la circunstancia de desempeñar el que suscribe con la Presidencia del Consejo de Ministros el cargo de Ministro de la Guerra, se hace factible la supresion de la Subsecretaría, creando en su lugar una Secretaría que con un número reducido de empleados pueda

desempeñarse cumplidamente el servicio.

Por estas consideraciones, tengo la honra de presentar á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Junio de 1869.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Juan Prim.

## DECRETOS.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 2.º Se crea una Secretaría que se denominará Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 3.º La planta de la Secretaría se compondrá de un Secretario, Jefe de Administracion Ordenador de Pagos, con el sueldo anual de 4.000 escudos; un Oficial primero Interventor con 3.000; uno id. segundo con 2.000; un Auxiliar con 1.200; tres Escribientes con 600 cada uno; un portero mayor con 1.000; cuatro porteros á 500 cada uno; asignacion para gastos de material 4.000.

Art. 4.º Los empleados que se nombren para la Secretaría de la Presidencia no entrarán á percibir los haberes que respectivamente les correspondan hasta que las Córtes Constituyentes concedan el crédito legislativo necesario, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, salvo las alteraciones que tengan á bien acordar, á cuyo fin se solicitará en la forma acostumbrada la correspondiente aprobacion, remitiendo al efec-

to á las mismas Córtes copia autorizada del presente decreto.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Como Regente del Reino, y con arreglo á lo determinado en el decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Secretario Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros á Don Feliciano Herreros de Tejada, Gobernador que ha sido de provincia.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## Negociado 9.º

En vista de las reclamaciones presentadas acerca de varios particulares relativos al cumplimiento del decreto de 26 de Enero último, como Ministro de Gracia y Justicia he tenido á bien resolver:

1.º Que se amplie como término improrogable hasta 1.º de Octubre próximo el plazo que la disposicion primera del citado decreto concede á los dueños de toda clase de oficios enagenados de la fé pública judicial ó extrajudicial, completa ó limitada, y los de las antiguas Contadurías de Hipotecas enajenadas de la corona, para que presenten ante la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva los documentos relativos á sus

oficios para la calificacion de los mismos y declaracion del derecho á ser indemnizados.

2.º Que los títulos cuya presentacion es indispensable para que pueda cumplirse lo prevenido en la disposicion referida, son el último de adquisicion de la propiedad á favor del actual poseedor, el del último servidor, la cédula de confirmacion y el documento que acredite haberse satisfecho el valimiento ó suplemento respectivos, así como certificacion del Registro de la Propiedad con referencia á los libros antiguos acerca de las cargas que pesan sobre el oficio presentado; todo sin perjuicio de los demas documentos que las Salas de Gobierno puedan reclamar, segun los casos, por estimarlos pertinentes.

Y 3.º Que los títulos indicados pueden presentarse originales ó por medio de testimonio cotejado.

Lo comunico á V... para conocimiento de la Sala y efectos que correspondan. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Junio de 1869.—Herrera.—Sr. Regente de la Audiencia de....

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que el Gobierno Provisional de la Nacion ha decretado lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado se ha seguido en primera y única instancia entre partes, de la una la Administracion general, representada por el Fiscal de lo Contencioso deman ante; y de la otra el Licencia-

do D. José Serrano, á nombre del Conde de Santibañez y herederos de la Condesa de Santisteban, demandados, sobre revocacion de la Real orden de 25 de Mayo de 1850, por la cual se declaró que los mencionados herederos tenían derechos al capital de 10.000 ducados y los réditos que uno de sus ascendientes entregó á la comunidad de mínimos de Salamanca en compensacion del patronato del mismo convento:

Visto:

Vista la escritura que en 28 de Febrero de 1625 otorgó D. Diego Brochero y Anaya, Gran Prior de San Juan y Consejero de Estado, en que manifestaba que habia determinado crear para sí y para sus sucesores un patronazgo en el citado convento, para lo cual entró en concierto con los Padres religiosos; y previos los acuerdos de la comunidad, la aprobacion del provincial y la dispensa de Su Santidad, se obligó bajo las cláusulas siguientes:

«Que habia de dar por dote del patronazgo 10.000 ducados, que se emplearian en renta cierta, á su satisfaccion y del convento, que permanecería é duraría para siempre.»  
«Y porque si hecho el primer empleo sucediera cada dia redimirse, entera ó divididamente, y otros casos, aunque estuvieran prevenidos é por si llegaren, declaraba é ponia condicion particular, que el principal de los 10.000 ducados no entraria en todo ni en parte en poder del que fuera patron, ni mayordomo; antes era expresa condicion que se depositaria en un arca de tres llaves, en la parte mas guardada del convento, bajo la custodia del Corrector y dos religiosos, á quienes se habia de mandar en el primer capitulo general que sopena de escomunion mayor y privacion perpétua no pudieran gastar el dinero en cosa ninguna, sino que lo volverán á imponer, y en la imposicion se hiciera siempre relacion que era del patronazgo, y presentes todos se emplease é no de otra manera; quedando la cantidad por cuenta y riesgo del convento, el cual la tendria siempre en pie para que perteneciera al patronazgo, á cuyo saneamiento estaria obligado el principal del censo de 10 ducados y mas sus réditos por hipoteca especial que hacian de ello, y como tal permanecería; y era concierto expreso se cumpliera así para siempre, sin variar de esta condicion é cumplimiento de ella. Y los tres nombrados que tuvieran las llaves fueran partes para recibir las redenciones y otorgar de ello las escrituras necesarias,

y los réditos el convento, sin otra intervencion.»

Añadió así bien:

«Porque el convento, religiosos, Prelados y superiores de él lo tenían muy bien visto y considerado con entera conformidad y tratado según ley, derecho y plenamente resuelto, hacian esta escritura; y contentándose por dote y paga con los 10.000 ducados que Don Diego les daba, por los que habia de gozar y los que le sucedieran, de todo lo que dicho era y esta escritura contenia, á cuyo cumplimiento obligaban al convento, casa-iglesia y capilla mayor con la general, hipoteca especial que era necesario, con prohibicion particular de otra obligacion al saneamiento de lo que dicho era; y de se restituir, en caso de no cumplir, así los 10.000 ducados del principal con todos los réditos y conforme á derecho hubieran corrido desde la entrega de ellos, y hasta el dia en que sucediera falta de cumplir esta escritura, en que no faltarian, y mas pagarian todos los daños y costas que se rescrecieran y mas lo que el fundador y los que sucedieran hubieran gastado en el convento en cualquiera obra, vivienda, adorno é mejoramiento voluntario ó necesario que todos en la cantidad que ello dijeren se le ha de pagar al convento, antes que sean quitados de la posesion é señorío del patronazgo lego, único *in solidum* de todo el convento, casa, iglesia y capilla mayor y lo á ello anejo.»

«Otrosí aunque el dote y fundacion del patronazgo hubiera de ser tan solamente 10.000 ducados, sin que Don Diego ni los demas patronos estuvieran obligados á otra cosa, con todo eso se habian convenido las partes que si el fundador de su voluntad ó devocion ó los demas patronos despues cada uno en su tiempo dieran alguna cosa al convento, iglesia y capilla mayor, y para la sacristia ó servicio de ella, todo lo que dieran y los mejoramientos que hicieren, así en el cuarto que habian de edificar como en otra manera y en cualquier parte del convento é iglesia de él, los ornamentos, plata, joyas, edificios que hicieren, y lo que donaron en todo ello se entendiera ser dado y hecho en dote del patronazgo, y el convento lo habia de recibir con las mismas cargas, obligaciones y restituciones y condiciones que la dote principal de los 10.000 ducados.

«Mas: que las tres llaves del arca donde hubiere de entrar el dinero del principal del censo de 10.000 ducados que el Gran Prior daba al

convento por el patronazgo y calidades de él, en las ocasiones de se reducir y emplear, las tuviera una el Padre Corrector del mismo convento, y la otra el religioso mas antiguo, y todos tres concurrir á cada uno con una llave para entrar en el arca las redenciones y aver á hacer los empleos.»

«Y agregó á todos que daba á los Prelados y religiosos del convento y al mismo convento, por pago del patronazgo, entierros, sufragios y preeminencias, un censo de cantidad de 10.000 ducados que tenia contra Don Fernando Quintanadueñas, Marqués de la Floresta, y contra Doña Juana Enriquez de Fonseca, Marquesa de la Floresta, su mujer, por escritura ante Francisco Terta, Escribano del número y Ayuntamiento de esta villa, á 21 de Noviembre de 1618; la cual escritura que tenia por titulo entregaba, al convento de San Francisco de Paula de Salamanca, á los Padres, Prelados y religiosos, que de él era Fray Gabriel Lopez y Fray Francisco de Velasco, para que lo tuviera y fuera haciendo en propiedad, posesion y gozo para siempre del convento, y como tal usaran de ella y disfrutasen de los 500 ducados de renta desde principios de 1625 en adelante para siempre.»

Vista la copia dada por el archivero de la Contaduria de Hacienda de Salamanca, con referencia al pleito promovido sobre pertenencia de una casa afecta al censo, comprensiva de la sentencia de revista de 26 de Marzo de 1774, por la cual se declaró que la casa situada en la calle de la Gorguera de la villa y córte de Madrid, sobre que habia sido y era el litigio pertenecia al mayorazgo fundado en la escritura de capitulaciones otorgada para el matrimonio de Doña María Melchora de Quintanadueñas, Marquesa que habia sido de la Floresta, con Don Fernando Toledo y Silva; y se mandó que el Padre Corrector y religiosos del convento de mínimos de Salamanca se la dejaran libres y desembarazadas volviera y restituyera al expresado Conde para que pudiera usar de ella como finca perteneciente al mayorazgo, con tal que otorgase reconocimiento formal, así del censo perpétuo de diez reales y dos gallinas, de réditos anuales como el censo redimirle de 10.000 ducados de principal y 300 de réditos en cada un año, á los que estaba afecta la mencionada casa, declarando así bien dueño y poseedor al convento de los expresados censos:

Vista la escritura de 1.º de Junio de 1765, en que el Conde de Villaoguel-

ra, Marqués de la Floresta, marido de Doña María Juana de Quintanadueñas, redimió el censo, habiendo entregado á los claveros 110.000 reales, quedando en su consecuencia estinguida la carga y libre la casa en la calle de la Gorguera, así como cancelado el documento de inscripción en el Registro. Este un finquillo de posesion pública, que apareció en 17 de Setiembre de 1806 se dió posesion del patronato del convento de mínimos de Salamanca, su iglesia y capilla mayor, como fundacion de D. Diego Brochero y Anaya, á Doña María Fuencesida, hija y única heredera de D. Gonzalo Artadio, Conde de Santibañez:

Vista la solicitud que en 7 de Marzo de 1848 dirigieron al Ministerio los herederos de la misma Don Francisco de Chaves, Marqués de Quintanar, Conde de Santibañez, por sí y á nombre de su hermana menor Doña María del Pilar, su curador *ad bona* D. Domingo de Chaves y Artadio; el Conde de Superunda, como marido de Doña María de los Dolores Chaves y Artadio, y D. Manuel Cornas y Rodriguez, apoderado de Doña María de la Soledad Chaves, pidiendo que desde luego se le restituyese el convento con cuanto le pertenecia y con todos los bienes de cualquiera clase que fueren, derechos y acciones que al tiempo de su extincion poscia la comunidad de religiosos mínimos de Salamanca, no solo los adquiridos por el precio en que se compró el patronato por el Gran Prior de la orden de San Juan D. Diego Brochero y Anaya, sino tambien los acrecentados con el mismo caudal y cualesquiera otros que hubiera dado el fundador á los demas patronos sus sucesores para el mejoramiento del convento, iglesia, capilla mayor y sacristia y servicio de ella, lo mismo que los ornamentos, plata, joyas, libros y muebles que se hubieren encontrado cuando dejó de existir la comunidad, porque todo fue dado por causa de dote del mencionado patrono:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1850, en la cual previo el oportuno expediente y de conformidad con la direccion de lo contencioso, se declaró que los herederos de la Condesa de Santibañez tenían derecho al reintegro de los 10.000 ducados que Don Diego Brochero y Anaya entregó á la comunidad en pago del patronato del convento, según las cláusulas terminantes de la escritura de 1625, y á su vez se mandó que se les entregase en pago la escritura de imposicion del censo, con los réditos vencidos desde la estincion de la comunidad,

quedando obligados los interesados á levantar las cargas eclesiásticas que el convento debia cumplir por el alma de los fundadores:

Vista la Real orden de 17 de Abril de 1865, en que se dispuso que el fiscal pidiese en via contenciosa la revocacion de la decision anterior, por lo que presentó escrito ante el Consejo de Estado con la pretension de que, para el caso que se estime como carga de justicia, se declare que subsiste y corresponde al Estado la fundacion del patronato de D. Diego Brochero y Anaya en el convento que fué de minimos de Salamanca, con los deberes que al mismo Estado imponen las disposiciones vigentes; y para el de que la citada Real orden de 25 de Mayo de 1850 se repite como la resolucion previa gubernativa que prepara el juicio ordinario, se revoque en este solo concepto, reservando su derecho las partes para que le deduzcan ante quien corresponda:

Vista la contestacion dada por el Licenciado D. José Gonzalez Serrano, á nombre del Conde de Santibañez y herederos de la Condesa de Santisteban, con la solicitud de que se lleve á efecto la Real orden reclamada, y que se les entregue el capital é intereses por haberse redimido el censo, desestimando en todas sus partes las pretensiones del Ministerio fiscal, y absolviéndoles de la demanda entablada:

Considerando que la reclamacion hecha ante el Gobierno por el Conde de Santibañez y los herederos de la Condesa de Santisteban comprende la cuestion de inteligencia ó interpretacion de un contrato civil otorgado entre sus antecesores y una comunidad de regulares, lo cual no es de la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa, que en materia de contratos solo puede conocer de los relativos á servicios y obras públicas:

Considerando, por consiguiente, que la real orden de 25 de Mayo de 1850 no tiene otro carácter que el de una resolucion final en la via gubernativa necesaria para facilitar á los interesados el acceso al tribunal competente y que equivale cuando á la Administracion se reconviene al acto conciliatorio que debe preceder á los juicios ordinarios;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Antonio Caballero, Don Antero de Echarrri, Don Pablo Jimenez de Palacio, Don José Eugenio de Eguizabal, Don Manuel Lasata, Don Lorenzo Nicolás Quintana, Don Eugenio de

Ochoa, Don Tomás Retortillo, Don Juan Antoine y Zayas, y Don Rafael de Liminiana, y Briznole,

Ha tenido á bien dejar sin efecto la real orden reclamada para el solo y único objeto de que los interesados puedan ejercitar sus acciones donde y segun corresponda.

Madrid veintuno de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior decreto por el Sr. Presidente accidental de la Sala tercera del Supremo Tribunal de Justicia en audiencia pública de este dia, acordó la misma Sala que se tenga como resolucion final de la instancia y autos á que se refiere; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 28 de Enero de 1869.—El Secretario relator, Feliciano Lopez.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

### Circular núm. 210.

Los señores Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Pedro Ramos Merino, de las señas que abajo se expresan, á fin de que si fuera habido, sea puesto á mi disposicion.

Palencia 28 de Junio de 1869.—El Gobernador, *Pedro M.<sup>a</sup> Angulo*.

#### Señas de Pedro Ramos.

Pelo entrecano, cejas idem, ojos pardos, nariz larga, cara idem, boca regular, barba poblada, color moreno.

## SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

En la *Gaceta de Madrid* de 25 del actual, se halla inserta la siguiente circular.

«Las circunstancias en que por la honrosa designacion de S. A. el Regente del Reino se encarga el que suscribe de este departamento ministerial aconsejan dirigir á V. S. algunas observaciones sobre los sagrados objetos confiados al poder judicial por la Constitucion. La recientemente decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes y solemnemente promulgada en 6 del actual consigna por primera vez en nuestra patria los derechos, libertades y garantías naturales é imprescriptibles del ciudadano sin los cuales no pueden existir una

vida digna, una sociedad culta y progresiva, ni puede aspirarse á la prosperidad y grandeza de la nacion.

La seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, la propiedad, el sufragio, las libertades de imprenta, de reunion y asociacion, el derecho de peticion, la libertad de cultos, la de enseñanza, la de industria ó profesion, la de tránsito y establecimiento dentro ó fuera del reino: he aquí el rico caudal que á la dignidad y libertad natural del hombre reconoce la ley fundamental.

Pues bien: los Tribunales son los por esta encargados de su custodia por la aplicacion de las leyes comunes en los juicios civiles y criminales. Toda medida preventiva que pudiera menoscabarlo queda absolutamente prohibida, y los Tribunales son los que en el ejercicio de su altísimo poder han de respetarlos y hacerlos respetar.

Pero es preciso tener muy en cuenta que la prohibicion de medidas preventivas hace doblemente necesaria la represion legal, sin la que ni los derechos individuales podrian tener una existencia verdadera en la armónica combinacion de los de todos los ciudadanos, ni subsistiría la sociedad, perturbada por el constante choque de las pasiones y entregada á la anarquía. Los Tribunales, pues, deben velar cuidadosamente por la rigurosa aplicacion de las leyes, que no permiten vulnerar el derecho, el legítimo interés, la honra de ningun ciudadano, ni menospreciar la Autoridad pública, ni alterar la paz y el orden social, en cuyo solo seno vive la libertad verdadera á la sombra de los derechos individuales falsamente entendidos y más ó menos deliberadamente extremados en su ejercicio.

La propiedad, consagracion del trabajo, base de la familia y de la sociedad, es uno de los derechos por cuyo respeto debe mirar más especialmente la Administracion de justicia. Funestas y antisociales doctrinas se han propagado acerca de él entre el pueblo á favor de su atraso intelectual, producto acumulado por tres siglos de doble ó triple despotismo, y con el halago de un interés profundamente falso, porque atacando y destruyendo la propiedad se ataca y destruye el orden social, fuera del cual no pueden vivir ni el pobre ni el rico.

La menor agresion al derecho de propiedad, aunque se funde en inadmisibles distinciones de propiedad individual y colectiva, legítima é ilegítima, debe ser severamente castigada. La garantía consiste en el religioso

respeto de la posesion, manifestacion y antemural á la vez de la propiedad. Cualquiera que pretenda derechos sobre la cosa poseida por otro, abierta tiene la puerta de los Tribunales; pero en tanto que estos no hayan declarado la justicia de su demanda, que el poseedor no haya sido oido y vencido en el correspondiente juicio, la accion individual, la colectiva, la administrativa de los Ayuntamientos y otras corporaciones populares, como la del Estado, no pueden barrenar el sagrado escudo de la posesion sin quedar sujeto quien quiera que tal haga á la inexorable aplicacion de la ley penal.

La Constitucion ha establecido tambien la forma de Gobierno por que ha de regirse la Nacion española, la Monarquía, y al nombrar Regente del Reino, las Cortes han realizado aquella institucion en el modo posible y constitucional, hasta que las mismas Cortes elijan el Monarca que ha de ser cimiento de la nueva y popular dinastía. Quedan por consiguiente prescritas en este punto todas las aspiraciones inconciliables con la solucion adoptada en la ley fundamental; y cualquier acto contrario á ella, sea en sentido republicano, sea en el absolutista ó falsamente llamado legitimista, porque no hay más legalidad en esto que la establecida por la Soberanía Nacional, debe ser reprimido sin debilidad ni contemplaciones.

La propaganda legal y pacífica para el porvenir, para hacer triunfar las opiniones por el conducto del sufragio universal y de las facultades de las Cortes, segun la Constitucion, al abrigo está de los derechos individuales que la misma sanciona; pero no se confunda este procedimiento con los actos contrarios al poder ya establecido, y que no pueden menos de calificarse de actos de rebelion ó sedicion severamente penados en el Código criminal.

El Gobierno confia en la ilustracion, en el celo, en la entereza y en la severa imparcialidad de la Magistratura para esperar que las anteriores prevenciones serán exactamente observadas; y seguro en su conciencia de marchar por el camino que le dictan sus altos deberes, lo está tambien de que su conducta merecerá la aprobacion de todos los buenos ciudadanos. La Magistratura, elevada por la nueva Constitucion al lugar que le corresponde por la organizacion y la inamovilidad que en virtud de ella ha de dársele, y que el Ministro que suscribe está decidido á establecer con un espíritu de rectitud, de alto respeto al poder judicial, y de anhele

por su autoridad y prestigio nunca desmentidos, es dentro del nuevo sistema político y en las presentes circunstancias la principal áncora de salvación de la sociedad. Seguro está el Gobierno de que llenará cumplidamente su misión altísima, haciéndose por ello acreedora á su estimación, al respeto y consideración que siempre ha merecido, y á las bendiciones de la sociedad entera.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1869.—Herre-  
ra.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Y el Sr. Regente ha acordado se obedezca, guarde y cumpla, y que se circule en los *Boletines oficiales* de las provincias del Territorio, para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia y demás á quienes pueda interesar su cumplimiento.

Valladolid 26 de Junio de 1869.  
—D. O. de S. S., El Secretario de Gobierno, Angel de la Riva.

#### DIPUTACION PROVINCIAL de Málaga.

Hasta el año de 1858, se careció en Carratraca de todo socorro oficial para los pobres bañistas, y solo se sostenían de la limosna particular que les proporcionaban las personas acomodadas, dentro del pequeño hospital que existe y hasta entonces nunca llegaron á reunirse mas de 50 pobres, sujetos á la pública caridad.

La estinguida Junta provincial de Beneficencia quiso, no solo atender cual corresponde á los enfermos que allí se presentaban, sino tambien librar á los bañistas y al pueblo de Carratraca, de una carga que les era molesta, para lo cual arrendó locales donde albergarlos con mejores condiciones higiénicas que las que reúne el Hospital con su aglomeración de asilados, estableció una Administración económica, á la que se le proporcionaba los recursos necesarios, y por último con la ayuda y eficaz cooperación del Médico Director de los baños, les facilitó toda la asistencia facultativa y medicinas.

Desde entonces los baños de Carratraca se han visto progresivamente invadidos de pobres, en términos de llegar hasta 500 el número de los que diariamente se han asistido en las dos últimas temporadas, sin que apenas bastasen los recursos destinados á este servicio, ni las muchas casas para albergarlos.

Siendo la mayor parte de los pobres concurrentes estraños á esta provincia, se determinó con aprobación superior, que las provincias reintegra-

ran el costo de las estancias de sus pobres, adoptándose otras determinaciones para estringir en lo posible la sentida aglomeración.

Parecia que esto debía producir favorables efectos, pero por el contrario, garantidos los pobres por una documentación dada, generalmente sin un conocimiento tan escrupuloso como debía anteceder para ello, se han presentado en Carratraca numerosas familias, de seis y ocho personas á vivir de la Beneficencia pública, y no corto número hasta dedicarse á trabajos de sirvientes y otros análogos, sin que por ello dejaran de presentarse á recibir el socorro, viéndose muchos ejemplos de pobres que vendían el rancho que se les daba y que poseían cantidades de dineros que desmentían completamente su calidad de menesterosos.

Tambien han sido ilusorios en su mayor parte los reintegros de estancias que debían efectuar las provincias adeudándose por estas en la actualidad mas de 14 000 escudos, que tienen suplidos los fondos de este presupuesto provincial.

Por tales razones y considerando esta Diputación que la asistencia que hasta aquí se ha prodigado á los pobres en los baños de Carratraca, en general no han participado de ella los verdaderamente necesitados:

Que por el contrario, ha sido, puede decirse un incentivo para alimentar la vagancia, encubierta con una mentida pobreza y enfermedades que no padecen:

Que cada año es mayor el número de los pobres que se presentan y causan un gasto considerable, sin llenarse cumplidamente el objeto á que este servicio se dirige:

Que las provincias que remiten sus pobres á Carratraca, son pocas las que reintegran las estancias de sus respectivos enfermos y por último la poca escrupulosidad con que se espide á los pobres la documentación que debe acreditarlos como tales, ha acordado lo siguiente:

1.º Que no se socorran directamente en Carratraca, por parte de la Beneficencia oficial mas pobres que los que pertenezcan á los pueblos de esta provincia.

2.º Que los de otras se presenten socorridos por las suyas, á los cuales solo en casos urgentes y de estremada necesidad, se les prestarán asistencia dentro del Hospital ó albergues destinados al efecto, siendo de cuenta de sus respectivas provincias el pago de las estancias que devenguen.

3.º Que los pobres pertenecientes á esta deberán presentarse provistos

de una certificación facultativa en que conste la enfermedad que padece y la prescripción del uso de los baños, y otra certificación ó documento del Alcalde de su pueblo, en que resulte su absoluta pobreza y vecindad.

4.º Que ningun pobre sea admitido para percibir socorros, sin que preceda el reconocimiento facultativo por el Médico Director de los baños.

5.º Que siendo justo que las estancias que se devenguen sean costeadas por los pueblos de esta provincia, en proporción á los pobres que cada uno envía á Carratraca estarán obligados los Ayuntamientos á satisfacerlas segun las liquidaciones que se formen al terminar la temporada de baños; á no ser que prefieran remitir socorridos sus pobres, en cuyo caso lo harán constar así en el documento que les espidan, espresando la cantidad en que consista el socorro para que no pueda ser sorprendida la Administración.

Y por último que este acuerdo se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y se remita un ejemplar á cada una de las demás de la Península, para que tenga la conveniente publicidad, encargando á los Sres. Alcaldes de esta cuiden con el mayor esmero, que los documentos que se espidan á los pobres que deban pasar á Carratraca sean legitimamente fundados en enfermedades verdaderas, pues muchas veces, sentimientos de caridad mal entendida, ha contribuido como queda espuesto á que se den certificaciones, que los que las han solicitado, no han llevado otro objeto que proporcionarse la ración de caridad y una estancia agradable y sin trabajo.

Málaga 17 de Junio de 1869.—  
El Gobernador Presidente, Federico Villalva.—P. A. D. L. D. P.—El Secretario interino, Antonio Ocon.

#### Ayuntamiento popular de Autilla del Pino.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de esta villa dotada en 250 escudos, por la asistencia á 50 familias pobres que cobrará el agraciado de los fondos municipales por trimestres y ademas de los vecinos acomodados de esta villa incluso el anejo de Paradilla que se halla un cuarto de legua distante de esta villa, se pagan anualmente 70 cargas de trigo ó sea 280 fanegas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de 15 dias á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Autilla del Pino 27 de Junio de 1869.—El Alcalde, Angel Rodriguez.

#### Ayuntamiento popular de Renedo de Valdavia.

Don Donato Cobreces, Alcalde popular de esta villa.

Hace saber: Que el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para el pago de referida contribución en el próximo año económico de 1869-70, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y á disposición de los contribuyentes por término de ocho dias, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en cuyo plazo serán resueltas cuantas reclamaciones de agravio se presenten en legal forma.

Renedo de Valdavia 16 de Junio de 1869.—El Alcalde, Donato Cobreces.

#### Ayuntamiento popular de Villaherreros.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, dotada con 320 fanegas de buen trigo anuales, cobradas por el agraciado en el mes de Setiembre de cada un año, mediante repartimiento que en tiempo oportuno le entregará el Ayuntamiento, en cuya retribución está incluida la asistencia de pobres y no pobres de dicho pueblo. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento dentro del término de 20 dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Villaherreros 19 de Junio de 1869.—El Alcalde, Gregorio Lorenzo.

#### Ayuntamiento constitucional de Nogales de Pisuegra.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este distrito se hallará de manifiesto el repartimiento de la contribución territorial para el año próximo de 1869 á 70 y por término de ocho dias que principiarán á contarse desde el 29 del corriente en adelante, á fin de oír las reclamaciones de agravios que se presenten por los contribuyentes en dicho tiempo.

Nogales de Pisuegra 27 de Junio de 1869.—El Alcalde, Pedro Renedo.

#### Anuncios particulares.

Habiéndose subastado en el que suscribe la impresión del *Boletín oficial* de la provincia para el año próximo de 1869 al 70, debo advertir á los suscritores actuales y á los que deseen serlo en adelante se dignen dar aviso á esta redacción si desean continuar, pues de no verificarlo, se entiende no quieren proseguir como tales y se suspenderá su remisión.—José M. de Herran.

El establecimiento de imprenta y librería de JOSÉ MARÍA DE HERRAN se ha trasladado á el número 100 de la calle Mayor principal.

IMPRENTA DE JOSÉ M. DE HERRAN.  
Mayor, 100

## ÍNDICE

de las Leyes, decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administración pública, insertas en el Boletín oficial de Palencia en el mes de

**JUNIO DE 1869.**

### NÚMERO 106.

- 24 de Mayo de 1869.—Decreto, admitiendo la dimision del cargo de Gobernador civil de esta provincia á D. Gregorio de Mijares.
- 24 de idem.—Otro, nombrando Gobernador de la misma, en comision, á Don Pedro María Angulo.
- 31 de idem.—Circular del Gobierno, cesando en el cargo de Gobernador de esta provincia D. Gregorio de Mijares y encargándose de dicho cargo D. Ventura Gutierrez.
- 1.º de Junio.—Otra, recomendando la captura de los autores del robo de la caja del Hospital de Verceili, provincia de Navarra.
- 28 de Mayo.—Otra, reclamando los estados de bautismos, matrimonios y defunciones ocurridas en el año de 1868 á los pueblos que en la misma se espresan.

### NÚMERO 108.

- 6 de Junio.—Circular del Gobierno, encargándose del cargo de Gobernador de esta provincia D. Pedro María Angulo.

### NÚMERO 109.

- 3 de Junio.—Constitucion española de 1869.
- 8 de idem.—Circular del Gobierno, fijando término para el pago de las obligaciones de apremio, expedidas contra los municipios ó particulares.

### NÚMERO 110.

- 7 de Junio.—Decreto, subasta de las minas de plomo de Linares.
- 8 de idem.—Circular del Ministerio de la Gobernacion, dando disposiciones para que se cumpla la Constitucion en todas sus partes.
- 10 de idem.—Circular del Gobierno, recomendando la captura de Cesáreo Rodriguez, fugado de la cárcel de Osorno.

### NÚMERO 111.

- 4 de Junio.—Circular del Ministerio de la Gobernacion, reclamando al súbdito francés Pedro Alejandro Julio Martineau, de oficio peluquero.
- 26 de Mayo.—Otra, dando de baja en el ejército al Teniente de Caballería D. Mario Villar y Castropol.

### NÚMERO 112.

- 16 de Junio.—Circular del Gobierno, participando haber votado las Cortes la Regencia del Sr. Serrano.
- 16 de idem.—Otra, reclamando á los pueblos un estado de las operaciones de quintas.
- 15 de Enero.—Competencia entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena.
- 12 de Junio.—Circular del Gobierno, recomendando la captura de Francisco Cid.
- 12 de idem.—Otra, idem de Antonio Vian Alonso.
- 12 de idem.—Otra, idem de Segundo Vallejo.
- 12 de idem.—Otra, idem de Dionisio Izquierdo Durante.
- 12 de idem.—Otra, idem de Francisco de la Iglesia Valtierra.
- 12 de idem.—Otra, robo de varias caballerías.
- 15 de idem.—Otra, recomendando la captura de Saturnino Miguel Ordoñez.
- 14 de idem.—Otra, exigiendo la remision del número de establecimientos de Beneficencia de varios pueblos.

### NÚMERO 113.

- 15 de Enero.—Decreto, competencia entre el Gobernador de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena.
- 16 de Junio.—Circular del Gobierno, recomendando la captura de varios sugetos.
- 18 de idem.—Otra, participando hallarse en custodia un caballo en Camesa, provincia de Santander.
- 18 de idem.—Otra, recomendando la captura de María Antonia, Crespo Martinez y Lorenzo Rodera.

### NÚMERO 114.

- 17 de Junio.—Nombrando Regente del Reino á D. Francisco Serrano Dominguez.

- 17 de Junio.—Decretos, disposiciones para prestar juramento varias corporaciones
- 20 de idem.—Circular del Gobierno, señalando dia para la jura de la Constitucion.
- 18 de idem.—Otra, exigiendo los correspondientes recibos de los pagos de maestros de primera enseñanza.
- 18 de idem.—Otra, señalando dia para el pago del expediente de espropiacion de los terrenos de la carretera de Carrion.

### NÚMERO 115.

- 18 de Junio.—Decreto, admitiendo la dimision que del cargo de Ministro de la Guerra ha presentado D. Juan Prim y Prati.
- 18 de idem.—Otro, nombrando al mismo Presidente del Consejo de Ministros.
- 18 de idem.—Otro, admitiendo la dimision de Ministro de Estado á D. Juan Alvarez de Lorenzana.
- 18 de idem.—Otro, idem idem á D. Antonio Romero Ortiz de Ministro de Gracia y Justicia.
- 18 de idem.—Otro idem idem á D. Juan Bautista Topete de Ministro de Marina é interino de Ultramar.
- 18 de idem.—Otro, idem idem á D. Laureano Figuerola de Ministro de Hacienda.
- 18 de idem.—Otro, idem idem á D. Práxedes Mateo Sagasta de Ministro de la Gobernacion.
- 18 de idem.—Otro, idem idem á D. Manuel Ruiz Zorrilla de Ministro de Fomento.
- 18 de idem.—Otro, nombrando Ministro de Estado á D. Manuel Silvela.
- 18 de idem.—Otro, idem Ministro de Gracia y Justicia á D. Cristóbal Martin de Herrera.
- 18 de idem.—Otro, idem de Marina é interino de Ultramar á D. Juan Bautista Topete.
- 18 de idem.—Otro, idem de Hacienda á D. Laureano Figuerola.
- 18 de idem.—Otro, idem de Gobernacion á D. Práxedes Mateo Sagasta.
- 18 de idem.—Otro, idem de Fomento á D. Manuel Ruiz Zorrilla.
- 20 de idem.—Aprobando todos los decretos del Gobierno Provisional.
- 20 de idem.—Decreto, creacion de una Secretaria, denominada de la Regencia y de la Estampilla.
- 28 de Mayo.—Otro, estableciendo Juntas de Agricultura.
- 28 de idem.—Otro, concediendo á las Universidades é Institutos autorizacion para nombrar ciertos dependientes.
- 22 de Junio.—Circular del Gobierno, pidiendo una lista nominal de los individuos que cobraron haberes de los fondos municipales.
- 22 de idem.—Otra, recomendando la captura de Francisco Gonzalez.

### NÚMERO 116.

- 22 de Junio.—Circular del Ministerio de Gracia y Justicia, dando disposiciones á los Regentes de las Audiencias.
- 16 de idem.—Declarando libre la fabricacion y venta de la sal.
- 23 de idem.—Circular del Gobierno, señalando dias para la entrega de quintos.
- 23 de idem.—Otra, recomendando la captura de los autores de un robo.

### NÚMERO 117.

- 21 de idem.—Orden circular, sobre la cobranza del impuesto personal.
- 11 de idem.—Orden, subasta de las minas de plomo de Linares.
- 24 de idem.—Circular del Gobierno, nómina de los dueños de los terrenos que ocupa la carretera de Palencia á Tórtolas.

### NÚMERO 118.

- 26 de Junio.—Decreto, declarando suprimida la Subsecretaria de la Presidencia del Consejo de Ministros y creando una Secretaria del mismo nombre.
- 26 de idem.—Otro, nombrando Secretario Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros á D. Feliciano Herreros de Tejada.
- 26 de idem.—Resoluciones de las reclamaciones hechas al decreto de 26 de Enero último.
- 28 de idem.—Circular del Gobierno, recomendando la captura de Pedro Ramos Merino.